

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Guadalajara

CIRCULARES

El «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 18 de Octubre del año actual, publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Orden de 10 de Octubre de 1942, por la que se prohíbe el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes en los mataderos y fábricas que no posean un adecuado servicio micrográfico.

La proximidad de la época de sacrificio e industrialización del cerdo y la necesidad de que tanto sus carnes como los diferentes productos con ellas elaborados se hallen en perfectas condiciones sanitarias, pero muy especialmente exentas de triquinosis en la especie humana por ingestión de aquéllas, causas son de que este Ministerio haya acordado disponer:

1.º El sacrificio del ganado de cerda y la industrialización de sus carnes se realizará únicamente en los mataderos y fábricas que posean un Servicio micrográfico dotado del material indispensable para reconocer aquéllas y garantizar la ausencia de la triquina.

2.º Cuando el sacrificio e industrialización sea domiciliario, es decir, en las casas particulares, se verificará el reconocimiento por el Veterinario municipal, conforme se especifica en las disposiciones vigentes sobre la materia, pero las Alcaldías respectivas no autorizarán el sacrificio en cuestión si por cualquier causa el Inspector Veterinario no pudiera garantizar con su certificado sanitario la ausencia de la triquina en los animales objeto de sacrificio. En estos casos, el sacrificio se realizará en el Madero municipal.

3.º Los Alcaldes, Directores de Mataderos, Inspectores municipales, particulares que toleren o realicen el sacrificio de cerdos e industrialización de sus carnes sin el debido reconocimiento micrográfico que garantice la ausencia de la triquina, serán responsables de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

4.º Para la circulación de carnes de cerdo y productos con ellas elaborados, será preciso se acompañen de «una guía sanitaria», expedida por el Inspector Veterinario. En las estaciones de ferrocarril no se admitirán facturaciones de productos del cerdo que no lleven el documento sanitario expresado; y

5.º Las Jefaturas provinciales de Ganadería procurarán el exacto cumplimiento de esta Orden, comunicando a la Dirección general de Ganadería cuantas incidencias diera lugar, para su reconocimiento y oportuna corrección.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Guadalajara 21 de Octubre de 1942.—El Gobernador, *Juan Casas Fernández*. 2194

Habiéndose declarado la enfermedad infecto-contagiosa llamada «Carbunco Bacteridiano», en el ganado lanar y cabrío existente en el término municipal de Puebla de Beleña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias vigente, y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente dicha enfermedad, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la citada enfermedad.

Sitio en que radican los animales enfermos: Término municipal de Puebla de Beleña.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal de Puebla de Beleña.

Zona declarada sospechosa: Términos municipales colindantes.

Medidas sanitarias adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

Medidas que deben ponerse en práctica: Las consignadas en el capítulo XVI del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 21 de Octubre de 1942.—El Gobernador civil, *Juan Casas Fernández*. 2193

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de Diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de Diciembre del mismo año, se declara oficial-



mente extinguida la enfermedad de «Carbunco Bacteridiano», en el término municipal de Auñón, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Agosto del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Octubre de 1942.—El Gobernador, *Juan Casas Fernández*. 2192

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

CIRCULAR

Dictando instrucciones para el canje de los Títulos y Carpetas de las Deudas convertidas y unificadas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, conforme al Decreto de 24 de junio de 1942 y Orden ministerial de 28 del corriente mes y año.

Ilmo. Señor:

Regulado por Orden ministerial de 28 del corriente el procedimiento para el canje de los Títulos y Carpetas que hasta el presente venían representando las Deudas convertidas y unificadas comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, por Carpetas provisionales representativas de las dos Deudas Amortizables 4 por 100 de las emisiones de 1 de octubre y 15 de noviembre que para tales fines creó el Decreto de 24 de junio de 1942, esta Dirección general, en virtud de la autorización que la citada Orden le confiere, ratifica y recuerda que desde el día 1 de noviembre próximo se efectuará la operación por lo que se refiere a las Deudas convertidas, en cuya equivalencia se entregarán Carpetas provisionales de la emisión de 1 de octubre de 1942, con arranque de intereses desde esta fecha; y desde el 1 de diciembre próximo se procederá al canje de las Deudas unificadas cuyos títulos serán sustituidos por Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de noviembre de 1942, con intereses desde esta fecha.

Para mayor facilitación del servicio se insertan a continuación los preceptos de la Orden ministerial de 28 del actual, en lo relativo al cometido a ejecutar por V. I.

Establecidas por Decreto de 24 de junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1930, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieran, y, en su virtud, se dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes

de 7 y 15 de octubre de 1939, se realice a partir de los días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) *Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades de la emisión de 1.º de octubre de 1942 con intereses abonables desde esta fecha, pagaderos en 1.º de enero de 1943, etc., (convertidas).*

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable 5	por 100 de 1926 (libre)
Títulos Deuda Amortizable 5	por 100 de 1927 (libre)
Títulos Deuda Amortizable 4,50	por 100 de 1928 (libre)
Títulos Deuda Amortizable 5	por 100 de 1929 (libre)
Títulos Deuda Ferroviaria 5	por 100 de 1925 (libre)
Títulos Deuda Ferroviaria 4,50	por 100 de 1928 (libre)
Títulos Deuda Ferroviaria 4,50	por 100 de 1929 (libre)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.....	6 por 100 de 1932 (sujeta)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.....	5,75 por 100 de 1933 (sujeta)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.....	5,50 por 100 de 1934 (sujeta)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.....	5,25 por 100 de 1935 (sujeta)
Títulos Bonos Fomento de la Industria Nacional.	

B) *Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de impuesto de Utilidades de la emisión de 15 de noviembre de 1942 con intereses desde esta fecha pagaderos en 15 de febrero de 1943, etcétera, (unificadas).*

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable 5	por 100 de 1927 (sujeta)
Títulos Deuda Amortizable 4	por 100 de 1928 (libre)
Carpetas Deuda Amortizable 4	por 100 de 1935 (libre)

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas la realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores: en Madrid, en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o Entidades depositarias harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades Carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorios o zonas, cuyos bases de actuación serán:

ZONAS	Provincias que comprende	Bases de actuación
Primera.....	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo.	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda.....	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres.....	Valladolid y Salamanca. Bilbao y Santander.
Tercera.....	Vizcaya y Santander.....	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Cuarta.....	Guipúzcoa, Navarra, Alava y Logroño.....	Zaragoza.
Quinta.....	Zaragoza, Huesca y Teruel.....	Barcelona y Palma de Mallorca.
Sexta.....	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona....	Valencia.
Séptima.....	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.....	
Octava.....	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaén.....	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refiere la letra B) que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designe especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de África y Protectorado, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional se realizará únicamente en la Dirección general del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de junio de 1942 y con los que, para el mejor servicio, consideren preciso establecer las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados se entre-

gará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen, en el más breve plazo, por las Carpetas provisionales y por los recibos que se deban emitir en pago de los efectos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1928 y los de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que no posean los suficientes para con su valor nominal obtener por conversión o unificación una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, emisiones de 15 de noviembre y 1.º de octubre, respectivamente, para solicitar el reembolso a que tienen derecho o para completar el valor y adquirir así una Carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que les reconoce el último párrafo del artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas como única oficina habilitada para recibir las solicitudes relativas a reembolso o compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942; y ante la del Tesoro, cuando se trate de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

Tanto el importe del reembolso como la Carpeta se entregarán por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de títulos de Amortizable al 4 por 100 de 1928 o de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior cuando posean títulos por un valor nominal que les consienta adquirir, por lo menos, una Carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las Oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente Orden. Si resultaran fracciones la Dirección general de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo que será entregado juntamente con las Carpetas de las nuevas Deudas que genere cada operación de conversión o de unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarlas para adquirir una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, o solicitar su reembolso. En uno y otro caso se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como para la fracción cuando se destine ésta a la compra de las nuevas Carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado de la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda Amortizable de las emisiones de 1.º de octubre o de 15 de noviembre de 1942, según que las hubieren producido Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, o Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones porteros a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe expedido por la Caja de Depósitos, y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones de las Carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta Orden; que las Carpetas de Amortizable al 4 por 100 de la de 1.º de octubre de 1942 se emiten con cupón número 1 de emisión que sirve para cobrar en 1.º de enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1.º de octubre y 31 de diciembre de 1942; y que las Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que se pagarán, en 15 de febrero de 1953, los intereses que median desde 15 de noviembre de 1942 a 15 de febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los

tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de agosto y de septiembre, habida cuenta de que los Bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1.º de enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de Fondos públicos para fijar plazos perentorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las «series» que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección general de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de marzo de 1943.

15. Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o banquero, que ya hubiese recibido las Carpetas nuevas, devolverán a la Dirección general de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de julio de 1936, por cuanto éstos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas Carpetas y las de los Títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas Carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio Colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las Carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de Car-

petas, consecuencia del ingreso que en concepto de valor complementario de las fracciones consienta adquirir una Carpeta provisional de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 o de la de 15 de noviembre de 1942, se aplicarán a la Sección 5.ª del Presupuesto de Ingresos, concepto: «Producto de la negociación de Deuda». El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 los realizará la Dirección general de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

24. Por las Direcciones generales de la Deuda y Clases-Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 y de la presente Orden ministerial.

(Se continuará)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Cédulas de citación

Por la presente se cita a Francisco Gallego López, de 49 años de edad, casado, natural de Ubeda, Capitán que fué del 4.º Batallón de la 71 Brigada Mixta; a Manuel López Vecino, de 31 años, soltero, natural de Madrid, de igual unidad; al Teniente y soldados que en unión de los anteriores viajaban el día 28 de Junio de 1937 en el coche conducido por Francisco Otero Fernández, que en el kilómetro 67, hectómetro 7, de la carretera general de Madrid a Zaragoza, atropelló a Lope Rojas Cubero, todos los interesados pertenecientes al extinguido Ejército rojo, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que por aludido hecho se sigue con el número 68 de aludido año.

Guadalajara a 16 de Octubre de 1942.—El Secretario, Jacinto Marín. 2162

Por la presente se cita a don José Coll Trius, de 42 años, casado, Médico que fué de Valdeavellano, y últimamente residió en las calles de Gerona, número 93, piso 3.º y París, 171, principal 1.º, ambas de Barcelona, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración prestada en sumario 189 de 1941, sobre injurias a la Autoridad, en que aparece inculcado, bajo los apercibimientos legales.

Guadalajara a 16 de Octubre de 1942.—El Secretario, Jacinto Marín.

BRIHUEGA.—Edictos

Don Angel Falcón García, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el sumario núm. 21-1941, por hurto, contra Cándido González Horcajo, queda sin efecto la busca y captura de dicho procesado y la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara en 14 de Abril del corriente año, por haber sido detenido e ingresado en prisión.

Dado en Brihuega a 16 de Octubre de 1942.—El Juez de instrucción, Angel Falcón.—El Secretario, P. H., Cesáreo Domenech. 2116

Don Angel Falcón García, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el sumario núm. 30-1940, por estafa, contra Vicente Sánchez Crespo, de 35 años, soltero, tratante, vecino de Noviercas (Soria), queda sin efecto la busca y captura de dicho procesado, por haber sido detenido e ingresado en prisión, y la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara en 27 de Febrero de 1942.

Dado en Brihuega a 16 de Octubre de 1942.—El Juez de instrucción, Angel Falcón.—El Secretario, P. H., Cesáreo Domenech. 2126

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los agricultores de esta provincia, que en el plazo máximo de DIEZ días, contados a partir de la publicación de este aviso, deberán entregar en los almacenes de este Servicio todas aquellas cantidades de CEBADA que tengan declaradas disponibles para la venta en su ficha C-1. Una vez transcurrido el mencionado plazo, se girará una visita de inspección a todos los pueblos de la provincia, y aquellos agricultores que no hayan entregado la cebada conforme se indica, serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Ruego a todas las Autoridades den la máxima publicidad a este aviso, con el fin de que los agricultores no aleguen ignorancia alguna.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 19 de Octubre de 1942.—El Jefe provincial, L. Andreu. 2134

AVISO

PRECIOS DE LA HARINA DE TRIGO

Los precios de la harina que han de regir durante el próximo mes de Noviembre, son los siguientes:

Harina del 90 por 100 de rendimiento: Para cartillas, 100'87 pesetas quintal métrico. Para cupos, 118'79 pesetas quintal métrico.

Subproductos: Salvado (clase única), 50 pesetas quintal métrico. Resíduos de limpia, 40 pesetas quintal métrico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 21 de Octubre de 1942.—El Jefe provincial, L. Andreu. 2217

SE HA EXTRAVIADO un resguardo del S. N. T. número 2452, por 120 kilogramos de cebada caballar, expedido a favor de Daniel Roa, Alovera. 3-2

Vendo 119 corderas. Para tratar, con FRANCISCO PEREZ, vecino de Illana. 3-2

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL